

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00369-00

**CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES** en contra de **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** y de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00369-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES EN CONTRA DE ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO y de E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES** en contra de **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** y de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES** instauró acción de tutela en contra de **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** y de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital, en vista de que al momento de acudir ante su entidad promotora de salud a solicitar citas médicas, aduce la accionante que

**CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES** en contra de **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** y de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

dicha entidad le informó de la existencia de inconsistencias en su afiliación por parte del empleador, situación ante la cual siguiendo el debido proceso informó a su superior de la situación presentada, como quiera que ha tenido un tratamiento de tiroides, psicología y psiquiatría, de los cuales le ha tocado asumir el tratamiento de psicología desde el mes de febrero del año en curso en atención al inconveniente presentado, así mismo manifestó que acudió a Famisanar de urgencias y por la inconsistencia no fue atendida, además de que no le ha sido posible continuar el tratamiento que debería de llevar y señalar que su esposo, quien es su beneficiario necesita un examen para una posible intervención quirúrgica por una hernia, sin que a la fecha las demandadas le hayan solucionado su situación respecto del estado de su afiliación, ante lo cual considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 7 de mayo de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0424 y 0425.

**ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** manifestó que al revisar las novedades de desvinculación de 2020 se observó que la accionante fue desvinculada como colaboradora, sin embargo, con el traslado de la presente acción, procedió a realizar el pago correspondiente al mes de enero de 2021 aún sin tener vínculo laboral con la demandante, esto con el fin de facilitar el acceso a los servicios médicos necesarios, quedando en cabeza de Famisanar normalizar la atención de la accionante, por lo que se estaría ante un hecho superado, por lo que se debía de negar el amparo deprecado.

**E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que por su parte no vulneró las prerrogativas constitucionales que deprecó la parte actora y su actuar ha sido legítimo, amplió su argumentó

indicando que existen otros medios de defensa para solicitar el pago de pretensiones de índole económico, a lo cual en este punto advirtió que la aquí demandante no solicitó ante Famisanar la prestación de los servicios que dice haber cancelado de manera particular, así como tampoco demostró un perjuicio irremediable frente a algún derecho fundamental. Por otro lado, señaló que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo categoría A, aclarando que por parte de la Empresa Asociación Esperanza y Progreso no se ha realizado el aporte correspondiente al periodo de febrero de 2021.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, a **ZIMETRIA MENTAL S.A.S.** y a **BRYAN CAMILO ARANGÓN SOTELO**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0426, 0427, 0428, 0429, 0430, 0431 y 0432, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, manifestaron que la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de emitir las autorizaciones frente a los servicios médicos que solicita la parte actora, ni mucho menos prestar éstos últimos.

**ZIMETRIA MENTAL S.A.S.** y **BRYAN CAMILO ARANGÓN SOTELO** reportaron mancomunadamente un informe de carácter evaluativo frente a la atención otorgada a la demandante, así como las diferentes sesiones llevadas a cabo.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“[E]l propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, **en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino***

***constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria***<sup>1</sup>.

De igual forma, conviene mencionar lo que, en relación con la temática sobre la que versa la solicitud de amparo, dijo la H. Corte Constitucional en sentencia T-346 de 2010:

*“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas*

[...]

*Desde esta perspectiva, se entiende que el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente, (i) **cuando la entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal** y (ii) **existe orden del médico tratante que sugiere su suministro***<sup>2</sup>.

En el caso concreto, la accionante no acreditó los supuestos desarrollados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relativos al reembolso de gastos médicos que adujo haber asumido, pues primero, no fue probada la falta de atención médica por parte de su Entidad Promotora de Salud y que la misma, no tuviera justificación legal, así como tampoco allegó orden médica expedida por su galeno tratante, con la que se comprobara que los servicios prescritos, fueron asumidos y pagados por ésta.

Ahora, en caso de que persista la inconformidad al respecto, se advierte a la parte actora que, cuenta con los mecanismos ordinarios para reclamar los rubros que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-650 de 2011, Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T346 de 2010, Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES** en contra de **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** y de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

aduce, si a bien lo tiene a lugar, como lo sería acudir directamente ante la Entidad Promotora de Salud o elevar la petición correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, concluye este juzgador que, no existió vulneración de los derechos fundamentales solicitados en la medida de que el estado de afiliación de la accionante es activo en régimen contributivo Categoría A, según se extrae de la contestación efectuada por **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, motivo por el cual no hay razones que resulten suficientes para conceder el amparo solicitado.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **CARMEN AMALIA VELÁSQUEZ PAREDES**, frente a **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** y **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**